

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Reorganización
Demandante: Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA.
Radicación: 110014003015-2018-00151-00
Asunto: Resuelve solicitudes.

Revisado el informe secretarial y conforme las actuaciones vistas en el expediente de la referencia, se **DISPONE:**

1. Se reconoce personería jurídica para actuar a Carlos Andrés Vargas Vargas como apoderado judicial de la Alcaldía de Cota-Cundinamarca.

2. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Carlos Andrés Vargas Vargas¹, representante judicial de la Alcaldía de Cota-Cundinamarca. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

3. Teniendo en cuenta los escritos visibles a PDF 57, 61, 62 y 64, Sain Antonio Canizales Ortiz, Armando Lozano, Jhon Harrison Guerrero y Raúl David Charris deberán hacerse parte del presente asunto conforme los términos de la ley 1116 de 2006, a través de apoderado judicial como lo dispone el canon 73 del Código General del Proceso.

4. La solicitud de entrega de dineros, junto con sus soportes, efectuada por la promotora de Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA², se pone en conocimiento de los acreedores vinculados al presente proceso de reorganización por el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar sobre el pedimento.

5. Se Requiere a la promotora a fin de que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído informe si en el proyecto de graduación y calificación de créditos se encuentra incluida la obligación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP por \$105.542.400, ello atendiendo la solicitud visible a PDF 50.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF69MemorialRenunciaPoder.
² PDF52-56.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Andrés Jiménez Bustamante y otros
Demandado: Enrique Bustamante Ospina y otros
Radicado: 110013103015-2019-00474-00
Asunto: Asuntos Varios.

Revisado el trámite otorgado al asunto, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Tener por incorporado el asunto en el Registro Nacional de Pertenencias, para los fines que se estimen pertinentes, tal y como se observa a PDF 004 del expediente digital.

Segundo. Secretaría proceda de manera inmediata a dar cumplimiento al núm. 2º, de la decisión de 19 de octubre de la pasada anualidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA y OTROS.
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS y OTROS.
Radicado: 11001310301520190050300

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

1. Atendiendo el poder allegado, se reconoce a Gustavo Alberto Herrera Ávila como gestor judicial de Allianz Seguros S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. De la objeción al juramento estimatorio presentado por Compensar E.P.S., se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Inc. 2º Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA y OTROS.
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS y OTROS.
Radicado: 11001310301520190050300

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

1. De la objeción al juramento estimatorio presentado por Allianz Seguros¹, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Inc. 2º Art. 206 CGP).

2. Agreguese a los autos la respuesta al requerimiento efectuado por la gestora judicial de Compensar E.P.S. y tengase en cuenta para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ
(3)

¹ PDF03ContDdayLlamamiento fol. 23-24.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA y OTROS.
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS y OTROS.
Radicado: 11001310301520190050300

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

1. De la objeción al juramento estimatorio presentado por Seguros Generales Surametricana, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Inc. 2º Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Edgar Onofre Álvarez Pinto
Demandado: Álvaro Bustos Esguerra y otros
Radicado: 110013103015-2020-00002-00
Radicado: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante Edgar Onofre Álvarez Pinto, frente el proveído de 19 de octubre de 2023 recibido¹ el día 25 de octubre de la misma anualidad a las 2:43 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica abogadoswvr@hotmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega la solicitante lo siguiente: *(i.)* la nulidad propuesta no se encuentra contemplada en el artículo 133 de la norma procesal vigente, empero en el canon 121 de la misma codificación y *(ii.)* la relación jurídico procesal se encuentra completa.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se dé la pérdida automática de la competencia para que sea un nuevo despacho el que adopte las determinaciones del caso. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta el togado, tal y como se expone en esta parte motiva.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia ha decantado con suficiencia lo relativo al término del 121 ibidem, el cual establece: El artículo 121 *ejusdem*, establece: “*Salvo* interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo

¹ PDF 028Recurso Reposición.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF019 Recurso de Reposición.

modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal (...)"

De la revisión del asunto, insiste este Despacho en el hecho que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, pues si se revisa cuidadosamente el asunto, se evidencia que en proveído de 12 de abril de la cursante anualidad, se ordenó el emplazamiento de los señores Cocazu y María Cainarna de Bustos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, circunstancia que se efectuó empero, se encuentra pendiente la aceptación del cargo por parte de los auxiliares de la justicia.

2.3. Ahora, en lo referente a la nulidad propuesta, este Despacho nuevamente le remite a los parámetros establecidos por el canon 133 en especial respecto el inciso 1º, por ende no tiene cabida la solicitud en la forma que se presenta.

Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar la pérdida de competencia pues como se ha pregonado anteriormente por parte de esta Sede, la solicitud de pérdida de competencia es prematura al no darse los supuestos de hecho y no encontrarse vinculados la totalidad de sujetos a la litis.

2.3. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por encontrarse enlistado en el núm. 1 del canon 321 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, secretaría dese traslado de la apelación del auto en los términos del inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 2 de junio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO**, esto conforme el núm. 6º del artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

Para lo anterior, secretaría dese traslado de la apelación del auto en los términos del inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.
Demandado: Acción Fiduciaria S.A.
Radicado: 110014003015-2021-00114-00
Radicado: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante sociedad Grupo Empresarial OIKOS S.A.S., frente el proveído de 4 de julio de 2023 recibido¹ el día 10 de julio de la misma anualidad a las 11:37 a.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica dianapuertop@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega la solicitante lo siguiente: *(i.)* El Juzgado ya había admitido la demanda y decretado la caución respecto de la medida cautelar, *(ii.)* Conforme el artículo 590 del C.G.P. la demanda debe ser admitida y desarrollarse y *(iii.)* La medida solicitada es directamente sobre el patrimonio autónomo del cual la fiducia es vocera.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se de curso al proceso que nos ocupa. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por el apoderado del extremo demandado, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta el togado, tal y como se expone en esta parte motiva.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia ha decantado con suficiencia que no basta con la petición de la medida cautelar, adicionalmente, una vez verificado el trámite otorgado al proceso se evidencia que pese a ser requerida la caución no fue decretada la medida cautelar, y que para que fuere decretada debía cumplir con los requisitos del artículo 590 *ibidem*.

¹ PDF 019 Recurso Reposición.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF019 Recurso de Reposición.

Entonces, nuevamente es imperioso ponerle de presente al extremo actor las determinaciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia:

“En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: **Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible” (Negrilla y subrayado fuera de texto) .

A tono con lo anterior, debe decirse que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., señaló⁴: “...De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que se imponía a deprecar una cautela efectivamente materializarle, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil...”

Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar la medida pretendida pues como se ha pregonado anteriormente por parte de esta Sede, en la solicitud de cautelas no se especificaron los bienes de propiedad de la Acción Sociedad Fiduciaria, en ese entendido, no procedía la medida cautelar solicitada.

2.3. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por encontrarse enlistado en el núm. 1 del canon 321 del Código General del Proceso, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, la apoderada de la parte demandada cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante esta Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 2 de junio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO**, esto conforme el núm. 7º del artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

Para lo anterior, secretaría dese traslado de la apelación del auto en los términos del inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint, illegible stamp or background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.
Demandado: Acción Fiduciaria S.A.
Radicado: 110014003015-2021-00114-00
Radicado: Auto resuelve recurso apelación y otros.

Primero. Agregar¹ al plenario la comunicación remitida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., no se emite pronunciamiento alguno comoquiera que el asunto se encuentra terminado.

Segundo. Finalmente, no tener en cuenta la reforma a la demanda, comoquiera que este asunto se encuentra terminado desde el proveído² de 4 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 29 – Allega Constancia.
² PDF24 – Resuelve Excepción.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Fernando de Jesús Betancurt Betancurt
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE
Activos y Bienes S.A.S.
Radicación: 110013003015-2021-00157-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado el extremo actor, frente el proveído de 10 de julio 2023 recibido¹ el día 14 del mismo y anualidad a las 10:44 a.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica jmcservilegal@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega el solicitante haber realizado la notificación de la sociedad Activos y Bienes S.A.S. de manera diligente tanto el 10 de diciembre de 2021, como el 16 de febrero de 2022, sin embargo, el despacho no las ha tenido en cuenta.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se resuelva lo pertinente. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por la apoderado del extremo demandante, sin embargo, le pone en conocimiento que respecto la notificación del 10 de diciembre de 2021, se emitió decisión de ello da cuenta el proveído⁴ de 7 de febrero de 2023 – núm. 1º.

2.2. En lo relativo al acto intimatorio⁵ arrimado el 16 de febrero de 2022, si bien se allegó el “acuse de recibido”, la notificación no cumple con los parámetros determinados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acompañarse con los anexos requeridos.

A tono con lo anterior, la Corte Suprema en decisión de mayo de 2023 STC4204 indica:

“...Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad

¹ PDF 40 Recurso Reposición.
² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
³ PDF019 Recurso de Reposición.
⁴ PDF 34 TieneporNotificaciones
⁵ PDF 35 CertificaciónNotificación.

de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe...”

2.3. Entonces, bajo esa tesitura, mal haría este juzgador en convalidar los actos intimatorios allegados, pues en síntesis no se cumple con los requisitos que emergen de la Ley.

2.4. Finalmente, se niega la concesión del reparo propuesto en subsidio de apelación por no encontrarse enlistado en norma especial o en los descritos en el canon 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 10 de julio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada conforme las razones expuestas.

TERCERO: Secretaría proceda a terminar de contabilizar el término conferido en el proveído atacado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Fernando de Jesús Betancurt Betancurt
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE
Activos y Bienes S.A.S.
Radicación: 110013003015-2021-00157-00
Asunto: Auto resuelve renuncia poder.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Andrés Felipe Caballero Chaves¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 45 – Renuncia poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Competencia Desleal
Demandante: Riskmedia Prolog Colombia LTDA
Demandado: Riskmedia Insurece Brokers y otros
Radicado: 110013103015-2022-00410-00
Radicado: Auto resuelve

Primero. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se atacaron los requisitos de la demanda preceptos que debían ser invocados bajo el canon 100 del Código General del Proceso, pues para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de Protección de Riesgos PR LTDA y Juan Manuel Pinzón Rondón la tramitaron bajo la cuerda del proceso verbal sumario (inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

Segundo. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta Sede Judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría dese apertura a cuaderno separado con el escrito contentivo de la excepción previa (PDF 28) y córrase traslado de la misma conforme lo señalado en el núm. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Tercero. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 28 Reposición y Recurso Reposición

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Inversiones Reseñal S.A.S.
Demandado: Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S. –
C.I. Terra Bunkering S.A.S.
Asunto: Auto Resuelve Embargo Remanentes.
Radicado: 110013103015-2022-00319-00

En atención al oficio¹ núm. 041 del 19 de enero de 2024 atenta nota del embargo de remanentes, en contra Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S., dentro del proceso ejecutivo singular núm. 047-2023-00727 adelantado por Banco de Occidente.

Oficiése informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, igualmente, señálese que el turno de la comunicación es 2º, por cuanto, el Juzgado² 52 Civil del Circuito de esta ciudad, de manera previa solicitó el embargo de remanentes.

Por la Secretaría, líbrense la comunicación y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ PDF053Juzgado47CCtoSolicitaEmbargoRemanante.
² PDF046AutoDecretaEmbargo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Reseñal S.A.S.
Demandado: Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S.
Radicación: 110014003015-2022-00319-00
Asunto: Auto resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la gestora judicial de la parte demandada Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Primero. Como soporte de la nulidad, alega la apoderada del extremo demandado¹ lo siguiente: *(i.)* las causales consagrada en el núm. 5º y 6º del canon 133 del Código General del Proceso, *(ii.)* en su defecto se realice control de legalidad resolviendo los reproches contra las facturas y *(iii.)* con ello se revoque el mandamiento de pago tal y como fue expresado en el recurso allegado el 27 de abril de 2023.

1.1. Así las cosas, en su sentir, no era viable haber resuelto el recurso de reposición contra las medidas cautelares, en cambio sí, haberse manifestado sobre la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago. En misma línea, dejo sentado el hecho de haber cometido un error involuntario, respecto del nombramiento y manifestaciones relativas al recurso propuesto, pues su intención era la revocatoria del mandamiento de pago, de lo cual el despacho no se pronunció.

1.2. La parte demandante solicitó no fuera conferida la nulidad propuesta, pues al extremo ejecutado se le han respetado todas las prerrogativas solicitadas y además, la equivocación que aduce la togada no tiene injerencia dentro del trámite.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Segundo. Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado², conforme el proveído de 14 de noviembre de 2023.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Tercero. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho a la defensa que les asiste a las partes en el proceso.

En lo relativo a la causal núm. 5º y 6º de la citada norma, se señala: "...
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o

¹ PDF 023SolicitudNulidad.

² PDF 024 Corre Traslado.

cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado....”

3.1. Para el estudio de la nulidad impetrada, se dividirá su solución conforme fue sustentada por el extremo incidentante, tal y como pasa a verse.

3.1.1. En primer lugar, la gestora judicial solicitante, propone como causal de nulidad las contempladas en los núms. 5º y 6º del canon 133 ibidem, empero, sin entrar en mayores disquisiciones debe despacharse desfavorablemente lo pretendido, pues, en este asunto no se ha omitido la oportunidad de solicitar, decretar, o practicar pruebas, igualmente, no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado, tal y como pasa a verse:

3.1.1.1. Téngase en cuenta que, la apoderada del extremo demandado de manera previa señala haber incurrido en error involuntario en la motivación de su escrito, en donde mencionó que en el encabezado del recurso y en la solicitud en sí misma se da a entender que el recurso es contra el auto que decretó medidas cautelares, sin embargo, según su real y saber entender naturalmente el recurso también abarca el mandamiento de pago, de ello diversos apartes dan cuenta de su manifestación.

3.1.1.2. Descendiendo al asunto de autos, se evidencia que los reproches señalados por el extremo demandado, no tienen mayor incidencia en los numerales indicados, pues como se ve, el error en la imposición de reproche no es de resorte para esta Sede Judicial, es más, tal y como lo menciona la togada, la solicitud se fue resuelta por este despacho como fue planteada, y en esa medida el 21 de junio³ de la pasada anualidad, se resolvió lo pertinente.

En misma línea, no es factible dar trámite a algo diferente a lo planteado en el recurso propuesto, pues no se trata de resolver inferencias que se puedan presentar a la hora de resolver las peticiones que se presentan por parte de los sujetos procesales, mucho menos, hacer el recuento de términos que fenecieron.

Bajo esas circunstancias, se concluye que en efecto se otorgaron las garantías procesales para que la parte demandada compareciera en el proceso, sin embargo, como se pudo establecer del trámite, este se efectuó al tenor de lo dispuesto en el canon que antecede y en armonía con la totalidad de la normatividad del Código General del Proceso, garantizándole al extremo demandado su derecho a la defensa.

3.1.1.3. En lo atinente a la solicitud de control de legalidad de manera subsidiaria, no es factible pronunciarse en este escenario de dicha solicitud puesto que no se encuentra actuación de la que se desprenda tal actuación sobre el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NEGAR la nulidad propuesta cimentada en los núms. 5º y 6º presentadas por la parte demandada Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte demandada. Liquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho

³ PDF032AutoResuelveRecurso C.2.

\$1.000.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Tercero. En firme la determinación aquí adoptada, ingrésese para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución inmueble
Demandante: Edilberto Rincón Moreno
Demandado: Helvis Luna Granados
Radicado: 110013103015-2023-00152-00
Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

Se ocupa esta sede judicial de dar trámite a la excepción previa denominadas «Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o acumulación de pretensiones y habersele dado trámite de un proceso diferente al que corresponde», interpuesta por el gestor judicial de la parte demandada, frente el proveído de 12 de abril de 2023 recibido¹ en el correo² institucional habilitado para tal fin.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Como soporte de las excepciones planteadas indica lo siguiente: *(i.)* la revisión y evaluación del otorgamiento de poder según la capacidad del demandante pues es de la tercera edad *(ii.)* indebida acumulación de pretensiones pues no existe un orden y ello genera confusión en cuanto a lo expuesto y *(iii.)* señala que el cobro de los cánones no es viable como causal de terminación del contrato, entonces al no existir un valor fijo no se evidencia una causal de terminación contractual.

Por ello solicita se configure los medios exceptivos propuestos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Verificado el plenario y ante la imposición de las excepciones previas indicadas contra el auto señalado, se corrió traslado a la parte demandante mediante proveído de 23 de octubre de 2023 (PDF 02).

Conforme lo anterior, el extremo actor emitió pronunciamiento manifestando haber cumplido los requisitos para la imposición de la demanda, tanto en la capacidad que le asiste al actor, también en la imposición de los hechos y pretensiones, finalmente, señala que el extremo demandado confunde los medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES

3. De entrada, advierte el Despacho que las excepciones previas formuladas por la pasiva deben ser despachadas negativamente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

¹ Constancia PDF 01.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alego las contempladas en los núms. 4, 5 y 7 del precitado artículo.

3.2. Ahora, en lo tocante con a las exceptivas propuestas nominadas incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o acumulación de pretensiones, es preciso destacar que las mismas sólo se configuran cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

3.3. Adicionalmente, según el artículo 88 del Estatuto Procesal Civil reza “[e]l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

3.4. De este modo, verificado el escrito de la demanda se desprende con claridad lo siguiente: **a.)** el poder otorgado mediante Escritura Pública 46 de 24 de enero de 2022, otorgada por la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C., del cual se precisa le asiste capacidad al actor, pues de lo contrario, no reposa prueba que refute lo anterior y **b.)** verificadas las pretensiones de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones bajo los apremios del precepto 88 del Código General del Proceso, entonces, contrario a lo considerado por el extremo excepcionante, no se evidencia ninguna acumulación indebida, máxime, cuando aflora como indiscutible que el extremo pretensor señaló de forma clara y precisa lo que persigue con el presente asunto, amén de ello, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Razones suficientes para no acceder a las mencionadas excepciones, en tanto, los requisitos de ley se encuentran cumplidos.

3.5. En lo relativo, al medio exceptivo “habérsele dado trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina³: “En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir...”

Revisado nuevamente el libelo genitor, se desprende que las intenciones del extremo demandado no son atacar aspectos formales de la demanda de restitución, pues los planteamientos que realiza no son para debatir en esta etapa procesal, pues contemplan circunstancias de fondo, estudios que deberán abordarse en el momento de tomar decisión en primera instancia.

Además, si esta Sede Judicial admitió la demanda de restitución, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.

³ Sala de Casación Civil, Sentencia SC- 7805 de 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco.

3.6. Sin mayores disquisiciones, se declararán infundadas las excepciones previas presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandante, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho \$650.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución inmueble
Demandante: Edilberto Rincón Moreno
Demandado: Helvis Luna Granados
Asunto: Auto fija fecha
Radicado: 11001303015-2023-00152-00

Agotado el trámite, descorridas las excepciones¹ propuestas tal y como se evidencia en el asunto que nos convoca; se **RESUELVE**:

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 20 de agosto de 2024 a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

¹ PDF 11DescorreExcepcionesdeMérito.

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Segundo. Agregar a los autos el recibo de pago allegado por concepto del mes de noviembre, póngase en conocimiento de los extremos de la litis para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Silice Industrial de Colombia S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00461-00
Radicado: Auto adelanta trámite

Primero. De cara a la solicitud que antecede y al haberse prestado la caución en debida forma (PDF 006), de conformidad con lo normado por el núm. 384 del canon 384 y en armonía con el núm. 1, literal **C**) del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

El embargo y posterior secuestro sobre el rodante identificado y distinguido con placa núm. **"MI605178"**. **Oficiese** con destino al ente registral correspondiente, para que inscriba la medida y expida los correspondientes certificados, donde conste la inscripción de esta.

Segundo. Secretaría remita comunicación con destino a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión informe a esta Sede Judicial si los bienes objeto del contrato de leasing en este proceso, son operativos o no, si los mismos hacen parte de la reorganización de la sociedad demanda.

Igualmente, informar a dicha Superintendencia, que el proceso de la referencia, es una restitución de tenencia de bienes muebles, motivo por el cual se solicita indique a esta cédula judicial si también involucra la remisión del presente cartular. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Olga Buitrago Ramírez y otros
Radicación: 110013103015-2023-00475-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Tener¹ por notificado al extremo demandado conforme lo prevé artículo 8º de la Ley 2213.

Segundo. Téngase en cuenta para todos los efectos que los señores Diego José Molina Buitrago, María Elizabeth Molina Buitrago y Olga Buitrago Ramírez, dieron contestación a la demanda, sin embargo, no serán tenidas en cuenta las excepciones de mérito o previas propuestas (núm. 5 Art. 399 C.G.P.)

Sin embargo, será tenido en cuenta la objeción presentada sobre avalúo catastral (núm. 6 Art. 399 CGP).

Tercero. Verificado el dictamen pericial² aportado por el extremo actor, se corre traslado de este al extremos de la litis, por el término de tres (3) días, tal y como lo señala la norma 228 de la codificación procesal vigente.

Fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto para continuar con las etapas subsiguientes.

Cuarto. Tener por cumplido el depósito³ de la suma de \$326´050.461, por concepto del avalúo del bien objeto de expropiación, cumpliendo así con el núm. 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

¹ PDF 006AportaConstanciaNotificaciónElectronica.
² PDF 08DictamenPericial.
³ PDF 013 Informe de Títulos.

4.1. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega anticipada del bien inmueble en favor de la entidad demandante, de la parte del bien, descrito en el libelo genitor cuya franja de terreno descrita hace parte de un predio de mayor extensión, cuyos linderos generales se encuentran debida y expresamente delimitados en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 378 - 110359⁴.

4.2. Para tal fin se COMISIONA al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o Promiscuo Municipal de Palmira (Valle del Cauca) que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Boyacá Chico Fútbol Club S.A.
Demandado: Club Deportivo Club Soccer Future y otros
Radicación: 110014003015-2023-00509-00
Asunto: Auto Rechaza

Observa el Despacho que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de la pasada calenda, en lo que atañe a los núms. 5º y 6º, respecto de allegar la conciliación como requisito de procedibilidad y/o acreditando la notificación del extremo pasivo de la providencia mencionada.

Téngase en cuenta que, el apoderado actor allegó solicitud¹ de medidas cautelares, en aras de suplir los requerimientos efectuados por esta Sede Judicial, empero, debe señalarse que la jurisprudencia ha decantado con suficiencia que no basta con la petición de la medida cautelar, adicionalmente, una vez verificado el trámite otorgado al proceso se evidencia que pese a ser requerida la caución no fue decretada la medida cautelar, y que para que fuere decretada debía cumplir con los requisitos del artículo 590 *ibidem*.

Entonces, nuevamente es imperioso ponerle de presente al extremo actor las determinaciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia:

“En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: **Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A tono con lo anterior, debe decirse que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., señaló²: “...De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que se imponía a deprecar una cautela efectivamente materializarle, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil...”

Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar la medida pretendida pues como se ha pregonado anteriormente por parte de esta Sede, en la solicitud de cautelas no se especificaron los bienes de propiedad del extremo demandado, y sí se prendió de manera amplia y sin justificación dar aplicación al numeral 1º del literal c) del canon 590 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ PDF 010Subsanción.

² T.S.B. 2022-00077-01 de 7 de junio de 2023.

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Boyacá Chico Futbol Club S.A.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandado: RAÚL QUINTERO CARDONA.
Radicado: 11001310301520230054500

1. Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial actora, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se CORRIGE la orden de apremio en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es ARIA TEL ESP, más no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.
2. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio.
3. Secretaria tenga en cuenta la disposición anterior a la hora de elaborar oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the initials 'OGHM'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Luis Alfonso Martínez Garzón
Demandado: Álvaro Humberto Pérez Rodríguez y Otra.
Radicación: 110014003015-2023-00531-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Luis Alfonso Martínez Garzón** contra **Álvaro Humberto Pérez Rodríguez y Luz Marina Mejía Cortes**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$445'400.000,00 por concepto de capital relativo a honorarios y gastos del proceso arbitral.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (17 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 16 de septiembre de 2020.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Federico Antonio Arango Ramirez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Angela Romero Ruiz y Otros.
Demandado: R&V Inversores S.A.S.
Radicación: 110014003015-202300563-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (simulación) formulada por **Luz Angela, Teresa del Carmen y Raúl Alberto Romero Ruiz** contra **R&V INVERSORES S.A.S., Javier Antonio Romero Ruiz y Saskia Valentina Romero Malo.**

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Juvenal Salgado Ávila para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Conjunto Balcones del Parque P.H.
Demandado: Grupo Almera S.A.S. y Otros.
Radicación: 110014003015-2022-00476-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (responsabilidad civil) formulada por Conjunto Balcones del Parque P.H. contra Grupo Almera S.A.S. y Fideicomiso Lote Proyecto Balcones del Parque como vocera del Fideicomiso Lote Proyecto Balcones del Parque P.H.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Ramiro Alfonso Bustos Rojas para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: Martha Cecilia Esparragoza Arguelles
Demandado: Arturo Mendieta Castaño y Otros
Radicado: 110013103015 **2023005950**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado trece (13) de diciembre de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 005AutoInadmiteDemandaPertencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: SWPCOL S.A.S.
Demandado: IDESTRA S.A. en reorganización y VHA Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia
Radicación: 110014003015-2023-00465-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **SWPCOL S.A.S.** contra **Idestra S.A. en reorganización y VHA Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$181'770.558 por concepto de capital relativo a honorarios y gastos del proceso arbitral.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (30 de junio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alberto Acevedo Rehbein, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal.
Demandante: Leonardo Andrés Álvarez Villa.
Demandado: María Aleida Giraldo de Prieto y otros.
Radicado: 11001310301520240002700.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecue el juramento estimatorio conforme las disposiciones del precepto 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando cada uno de sus conceptos, nótese lo plasmado en el acápite juramento estimatorio no indica si se trata de daño emergente o lucro cesante.
2. Adecue los testimonios conforme las disposiciones del canon 212 *ídem*, esto es, enunciando concretamente el objeto de la prueba.
3. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).
4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP y ley 2220 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez